



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 3224-2009, a nombre de **CAI SHANWEN**, identificado con Carne de Extranjería N°000348379, con domicilio en Av. César Canevaro N°1203 - Lince; y el Recurso de Apelación interpuesto contra la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 07-2010-MDL-GDU** de fecha 25 de enero 2010 que resolvió **Declarar Infundado** el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 075-2009-MDL-OAT-URC de fecha 25 de mayo del 2009 emitida por la Unidad de Recaudación y Control.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL.

Que, el administrado manifiesta en el recurso de Apelación que: *"...no se ha tenido el derecho a la defensa, como tampoco se ha realizado el examen bromatológico a los productos supuestamente en estado de descomposición (...). No hemos sido notificado válidamente de conformidad al art. 16 de la Ley N° 27444."*

, revisado el recursos de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto se tiene que, mediante Notificación de Infracción N° 1097-2009 de fecha 28 de mayo del 2009, se notificó válidamente, así pues consta a fojas 01 la firma y datos del administrado, del cual a partir de ese momento tiene conocimientos de la comisión de la infracción signada con el código 4.16 contenida en la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, por expender alimentos o insumos en mal estado o descomposición, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a efectos de que presente el descargo correspondiente, conforme establece el Artículo 24° de la Ordenanza N° 214-MDL.

Que, revisado el expediente que nos ocupa, la inspección municipal se ha realizado en presencia del inspector de Sanidad, así pues los productos encontrados en estado de descomposición han sido incinerados el mismo día de la intervención a las 13:10 hrs. en presencia del administrado conforme se verifica el Acta de Incineración y/o destrucción N° 00057 el cual corre a fojas 07.

Que, en referencia al argumento del administrado se tiene que, la posterior regulación de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; asimismo, el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente.

Que, se tiene que según el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...). Al respecto cabe indicar que en el caso que nos ocupa, revisado el expediente administrativo, el recurrente no ha presentado prueba en ninguna parte del procedimiento en el cual haya generado distinta interpretación, ni existe fundamento jurídico en el cual se haya dado distinta interpretación y/o aplicación de la normatividad vigente.





Que, siendo así, en el presente caso, según fojas 01, la Subgerencia de Policía Municipal procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 1097, por la comisión de una infracción signada con el código de infracción 4.16, la cual originó la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa N° 075-2009-MDL-GDU de fecha 29 de mayo de 2009 emitida por la Unidad de Recaudación y Control.

Que, tomando en cuenta que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas la referida a tener mayor cuidado con los productos alimenticios que se expenden al público, puesto que se ha verificado insumos en estado de descomposición, detectada la conducta infractora, resulta justificada la imposición de la sanción.

Que, bajo dicha premisa, se tiene que ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.

Que, la conducta materia de sanción, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitida en el recurso de apelación y en el contenido del mismo, justificándose así la sanción impuesta.

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 288 -2018-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CAI SHANWEN** contra la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°07-2010-MDL-OAT-URC** de fecha 25 de enero del 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 226.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444; concordante con el artículo 50 de la Ley N° 27072 Ley Orgánica de Municipalidades, siendo que podrá ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal (e)

